

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XI – Nº 1 – 1º semestre 2023



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XI – N°1 – Primer semestre 2023

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES Y SUPRANACIONALES

Natalí Pavioni¹ y Sofía Tonelli²

Fecha de recepción: 2 de junio de 2023

Fecha de aceptación: 6 de julio de 2023

Resumen

Los tribunales internacionales y supranacionales, como intérpretes del derecho, se ven en la tarea de resolver casos que presentan algún problema jurídico. Para ello, deben determinar el verdadero sentido y alcance de los términos contenidos en los instrumentos internacionales.

Para resolver diferentes problemas jurídicos, deben adoptar diferentes herramientas que le permitan abordar el problema y conocer la forma de interpretar las normas. Para llevar adelante esta tarea, se han ocupado de elaborar algunas pautas de interpretación a través de distintos pronunciamientos.

Estas pautas de interpretación nos dan criterios que deben ser tenidos en cuenta para resguardar la tutela efectiva de los derechos contemplados en los distintos instrumentos. En ocasiones se realizan interpretaciones extensivas de los derechos y esto conlleva la ampliación de las obligaciones en cabeza del Estado, que de incumplirse acarrea responsabilidad internacional.

Palabras clave: tribunales internacionales - tribunales supranacionales - Organización de Estados Americanos - Consejo de Europa - Unión Europea - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Tribunal de Justicia de la Unión Europea - Interpretación - Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados

¹ Abogada (Universidad de Buenos Aires). Docente de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Buenos Aires).

² Abogada (Universidad de Buenos Aires). Docente de Derecho de la Integración (Universidad de Buenos Aires).

Title: METHODS OF INTERPRETATION OF INTERNATIONAL AND SUPRANATIONAL COURTS

Abstract

International and supranational courts, as interpreters of the law, find themselves in the task of resolving cases that present a legal problem. To do so, they must determine the true meaning and scope of the terms contained in international instruments.

To solve different legal problems, they must adopt different tools that allow them to address the problem and know how to interpret the rules. To carry out this task, they have taken care of elaborating some guidelines of interpretation through different pronouncements.

These interpretation guidelines give us criteria that must be taken into account to safeguard the effective protection of the rights contemplated in the different instruments. Sometimes extensive interpretations of the rights are made and this entails the extension of the obligations at the head of the State, which if breached entails international responsibility.

Keywords: International Courts - Supranational Courts - Organization of American States - Council of Europe - European Union - Inter-American Court of Human Rights - European Court of Human Rights - Court of Justice of the European Union - Interpretation - Vienna Convention on the Law of Treaties

I. La tarea de interpretar los instrumentos internacionales

El acto de interpretar es una operación intelectual mediante la que se trata de determinar el verdadero sentido y alcance de las normas jurídicas contenidas en un ordenamiento jurídico, aclarando y poniendo luz sobre los aspectos oscuros o ambiguos que tales disposiciones puedan contener. En este aspecto, la interpretación busca comprender el sentido y alcance que sus creadores quisieron darle (NOVAK TALAVERA, 2013: p. 72). La importancia de que los operados jurídicos realicen este procedimiento, radica en que los enunciados jurídicos suelen carecer de significados claros y sencillos y su

significado puede cambiar según las circunstancias, el contexto, el lugar y el tiempo, por lo tanto mediante la interpretación se pretende aclarar el significado de las normas. De una correcta interpretación depende una correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones.

Para poder definir con exactitud la acción de interpretar conviene realizar una distinción entre el objeto, la actividad y el sujeto interpretativo. El objeto se refiere a la materia sobre la que recae la actividad interpretativa, es decir que es lo que se va a interpretar, por ejemplo textos, normas, hechos, etc. La actividad se refiere a qué tipo de saber o conocimiento es la interpretación, que puede ser cognitiva, teórica, volitiva, práctica, etc. Y finalmente, según el sujeto, se suele distinguir entre interpretación operativa, auténtica, doctrinal y judicial. La interpretación operativa es llevada a cabo por una autoridad jurídica y su finalidad es resolver un problema jurídico mediante una respuesta, en principio, de carácter obligatorio; la doctrina es la realizada por particulares con el objeto de, entre otros, describir, sistematizar o criticar el Derecho; y la interpretación auténtica es la llevada a cabo por el mismo sujeto que creó la norma. Por último, la interpretación judicial es la realizada por los jueces en su tarea de adjudicar los derechos (LIFANTE, 1999: p. 27-49).

En este sentido, todos los operadores del derecho realizan, en algún momento, la interpretación de las normas, sin embargo, son los tribunales los que realizan una interpretación definitiva, puesto a que a través de su jurisprudencia fijan y precisan los criterios de interpretación oficiales (LARENZ, 1994: p. 311).

Como consecuencia de la transnacionalización del derecho constitucional y del pluralismo jurídico, la interpretación de los textos, se caracteriza por descentralización fundamental (PIZZOLO, 2015) y una concurrencia en la interpretación de las mismas normas por los distintos intérpretes interesados en su aplicación (GIALDINO, 2014: p. 395). En el paso de la unidad a la pluralidad interpretativa, se conforma una comunidad de intérpretes finales que deben deliberar mediante el diálogo interjurisdiccional, para establecer coincidencias

que tornen pacífica la cohabitación normativa en un espacio común (PIZZOLO, 2015).

Con el afán de establecer reglas de interpretación en materia internacional, la CVDT, ha introducido un marco general que puede ser aplicado por la comunidad de intérpretes. Además, la actividad pretoriana de los tribunales internacionales y supranacionales ha dejado diferentes pautas que sirven para comprender el alcance y sentido de los instrumentos internacionales en los cuales tienen competencia interpretativa.

II. Métodos de interpretación que emanan de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVTD), toma las normas de derecho internacional consuetudinario para ser aplicadas en los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados. El método de interpretación que surge de la CVTD, propone una serie de elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora entender los alcances de los términos de un instrumento internacional.

El artículo 31 de dicha Convención, propone una regla general de interpretación. Esta regla se compone de tres elementos que tienen que ser aplicados en una sola operación combinada: el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de un tratado; el contexto y el objeto y fin, que deben ser aplicados a la luz del principio rector de la buena fe (conf. Final draft articles on the law of treaties with commentaries. ILC Report 18th Session. Yearbook of the International Law Commission, 1996 ,p. 220).

El primer elemento de la regla, indica que el intérprete dará a los términos de un instrumento internacional un sentido corriente, “teniendo en cuenta el enfoque textual que subyace toda la operación, parece bastante natural que los “términos” deben aludir a lo que ha sido escrito por las partes, es decir, las palabras y frases utilizadas en el tratado. Esto dependerá del tipo de tratado en cuestión, por lo mismo, el sentido a ser atribuido no es tanto el que se deriva de

la comprensión por cualquier profano, sino lo que una persona razonablemente informada sobre la materia objeto del tratado entendería sobre los términos utilizados” (ROJAS AMANDI, 2022: p. 295). Sin embargo, el intérprete podrá no aplicar el primer elemento de la regla general en el caso que contare que fue intención de las partes darle sentido especial a un término.³

El segundo elemento de la regla es el contexto en el que se enmarca el instrumento internacional en cuestión. Al momento de analizar el contexto, el intérprete deberá tener en cuenta, “además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;”⁴. Además, el intérprete deberá observar: “a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”⁵

Complementariamente, a los efectos de confirmar el sentido resultante de ciertos términos, o bien para atribuirlo cuando del sentido corriente emanen resultados ambiguos, oscuros, manifiestamente absurdos o irrazonables, el intérprete podrá acudir a los trabajos preparatorios del instrumento y a las circunstancias de su celebración.⁶

El tercer elemento de la regla propone que el intérprete deberá analizar el objeto y fin del instrumento internacional. En este sentido, “tomado literalmente el concepto, el objeto parece describir el contenido sustantivo de un tratado, es decir, los derechos y obligaciones previstos en sus términos, mientras que el fin se refiere al resultado general que las partes quieren lograr con la aplicación de

³ Artículo 31 CVDT

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Artículo 32 CVDT

las correspondientes disposiciones” (ROJAS AMANDI, 2022: p. 311-343). El objeto y el fin podrán ser observados con claridad en aquellos instrumentos que contienen considerandos, preámbulos, apartados generales, artículos específicos, o bien el mismo título, donde determinan expresamente su propósito (ROJAS AMANDI, 2022: p. 298).

El artículo 33 de la CVDT, en el caso de tratados autenticados en dos o más idiomas, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido en algún término, que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39 de dicha Convención, el intérprete deberá adoptar el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

La regla general expresada por el artículo 31 CVDT, ha sido reiterada en numerosos fallos⁷ de la Corte Internacional de Justicia, como una herramienta de interpretación de los instrumentos internacionales.

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva N° 1 del año 1982, debe resolver acerca de la interpretación de la frase: "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" correspondiente al artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para resolver la cuestión planteada, entiende que “para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”⁸

Por su parte, la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° 3 del año 1983, al momento de interpretar al artículo 4 CADH en relación a los límites a la pena de muerte, ha dicho que las pautas de la CVDT pueden considerarse reglas del

⁷ Corte Internacional de Justicia. Asunto sobre la diferencia territorial entre Libia y Chad. 1994. Corte Internacional de Justicia. Asunto relativo a la soberanía sobre Pulau Litigan y Pulau Sipadan. 2002. p. 645

Corte Internacional de Justicia. Asunto relativo a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio. 2007. p.160; entre otros.

⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva N° 1. 1982. Párrafo 33.

derecho internacional general sobre el tema, por lo tanto sirven para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida que ésta no tuviera normas específicas al respecto.

También, en la Opinión Consultiva N° 6 del año 1986, se toma el trabajo de analizar la expresión “leyes” utilizada en el artículo 30⁹ de la Convención¹⁰. Al respecto, entiende que, “la interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por la Convención a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo.”¹¹

En el mismo sentido, el TEDH en el Asunto Golder v. United Kingdom¹², ha entendido que el CEDH debe ser interpretado a la luz del artículo 31 CVDT.

En conclusión, observamos que a la hora de interpretar los instrumentos internacionales, los tribunales internacionales y supranacionales, consideran que los términos deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

⁹ El artículo 30 CADH, dice que “las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

¹⁰ Analiza la expresión leyes en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico. Finalmente entiende, por unanimidad, que: que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva N°6. 1986. Párrafo 13.

¹² STEDH. Asunto Golder v. United Kingdom, 1995.

II. Métodos de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un órgano de carácter jurisdiccional y consultivo que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene la facultad de supervisar, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la CADH. En sus diferentes pronunciamientos, la Corte IDH ha utilizado otros métodos de interpretación.

La CADH establece una norma específica de interpretación en el artículo 29, que establece que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

El citado artículo propone normas específicas que se deberán tener en cuenta a la hora de interpretar la CADH, estableciendo un doble reenvío a las normas más favorables existentes a nivel nacional e internacional, fundándose en el principio pro homine o pro persona.

En la sentencia en el caso “Masacre de Mapiripán”, la Corte IDH ha señalado que “los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo [...]. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales [...] Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención

-que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos- , esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”¹³.

En relación a la interpretación sistemática y universalista, la Corte IDH en el caso Anzualdo Castro c. Perú¹⁴, analiza al fenómeno de las Desapariciones Forzadas de Personas en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, fundándose no solo en la definición del artículo 3 CIDFP, sino también en definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, como el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otros.¹⁵

Además, ha sostenido en su jurisprudencia la idea de interpretar a la Convención Americana como un instrumento vivo aplicando la interpretación evolutiva. En Atala Riffo c. Chile, dijo que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”¹⁶

Considerando que la Convención es un instrumento vivo, ha interpretado la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, diciendo que “debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más

¹³ Corte IDH. Masacre de Mapiripán c. Colombia. sentencia de 15 septiembre de 2005, Párrafo 187.

¹⁴ Corte IDH, Anzualdo Castro c. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009.

¹⁵ Corte IDH, Anzualdo Castro c. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Párrafo 60.

¹⁶ Corte IDH, Atala Riffo c. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 83

favorable al ser humano”¹⁷ En dicha sentencia, toma en cuenta los estándares establecidos por intérpretes e instrumentos de otros sistemas internacionales de protección de los derechos humanos aplicando la interpretación sistémica o universalista, al decir que “teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la CVDT, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (...), la Corte IDH deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”

Otro ejemplo se puede observar en la sentencia del caso *Artavia Murillo c. Costa Rica*¹⁸, la Corte IDH se ha tomado el trabajo de analizar los alcances del artículo 4.1 CADH, utilizando los diversos métodos de interpretación. Valoro los términos “vida” “concepción” y “en general” a la luz de la interpretación sistemática, valorando los antecedentes históricos, el derecho comparado, los pronunciamientos de otros tribunales internacionales y la interpretación evolutiva y del principio pro homine.

En la sentencia del caso *Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina*, la Corte realiza una interpretación sistémica, al mencionar que corresponde fijar sus alcances, a la luz del corpus iuris internacional en la materia para determinar si un derecho se encuentra incluido en el artículo 26 CADH.¹⁹ En la misma sentencia, la Corte debe determinar el contenido del derecho de propiedad regulado en el artículo 21 CADH. En relación a este derecho, toma

¹⁷ Corte IDH, *Atala Riffo c. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 84.

¹⁸ Corte IDH, *Artavia Murillo c. Costa Rica*, Sentencia del 28 de noviembre del 2012.

¹⁹ Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, sentencia del 6 de febrero de 2020, Párrafo 196.

sus propios precedentes en el desarrollo del derecho de propiedad comunitaria indígena y sus implicancias, donde tuvo en cuenta diversas pautas de interpretación.

En la sentencia del caso caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, la Corte aludió a “una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos”²⁰.

Además, en la sentencia del caso *Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte explicó que es pertinente, y acorde a lo preceptuado en el artículo 29 de la Convención, una interpretación “evolutiva”, que tenga en cuenta que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. También que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para interpretar un tratado no solo hay que considerar los instrumentos formalmente relacionados con el mismo, sino el sistema en el que se inscribe. En ese sentido, es relevante el Convenio 169 de la OIT²¹.

En resumen, podemos identificar que en numerosos pronunciamientos la Corte IDH hace uso de las reglas interpretativas introducidas en los artículos 29 CADH y 31 CVDT, utilizando la interpretación sistémica o universalista, valorando todo el corpus iuris internacional y la interpretación evolutiva, adecuando a la CADH a los tiempos que corren.

III. Métodos de interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

²⁰ Corte IDH, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001, (párrafo. 148).

²¹ Corte IDH, Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005, (párrafo 125)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, se crea en el año 1959 y su función es la de interpretar el CEDH y resolver las denuncias que se presenten por supuestas violaciones a los derechos enumerados en el Convenio por parte de los Estados parte.

Se trata de un tribunal de jurisdicción obligatoria que se limita a determinar la violación por parte de algún Estado parte de uno o algunos de los derechos humanos mencionados en el Convenio y sus protocolos, por lo tanto, las sentencias que emanan del TEDH son de cumplimiento obligatorio para los Estados miembros. Así lo explica SUSANA SANZ CABALLERO, al decir: “El TEDH sólo se ocupa de derechos humanos y ni siquiera de todos ellos sino de los recogidos en el CEDH y sus protocolos. El TEDH suele tener un enfoque minimalista en el sentido de que suele contestar al caso que se le pregunta sin hacer disquisiciones teóricas sobre el alcance de tal o cual derecho del CEDH.” (SANZ CABALLERO, 2015: p. 31 y 32.).

Para interpretar el CEDH y dictar sentencia, el método de interpretación que éste Tribunal utiliza es el evolutivo, es decir que para el TEDH, el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado según el momento histórico y el contexto en que se está llevando adelante la acción interpretativa.

En el año 1978, en la sentencia *Tyrer v. United Kingdom*²², el TEDH debe interpretar en concepto de tortura y pena inhumana y denigrante del artículo 3 CEDH y lo hace teniendo en cuenta el momento histórico en que se está interpretando, destacando que la CEDH es un instrumento vivo que, debe ser interpretado a la luz del contexto actual. Se considera que los hechos del caso constituían un trato degradante.

En la sentencia del Asunto *Goodwin v. United Kingdom*²³, el Tribunal entiende que este país viola el artículo 8 (el derecho al respeto a la vida privada y familiar) y el artículo 12 (el derecho a contraer matrimonio sin restricciones y

²² STEDH, Asunto *Tyrer v. United Kingdom*, 25/04/1978.

²³ STEDH, Asunto *Goodwin v. United Kingdom*, 11/07/2002.

en igualdad de derechos) del Convenio²⁴ por prohibir el matrimonio de transgénero, determino que la falta de reconocimiento legal de una persona transgénero violaba los derechos humanos firmados por todos los miembros del Consejo de Europa.

Estas sentencias son un ejemplo de que el TEDH utiliza el método evolutivo ya que está interpretando y dando un sentido a los artículos que no se había tenido en cuenta al momento de su creación.

Según SANZ CABALLERO, “el criterio de la interpretación evolutiva considera que el CEDH es un instrumento vivo e implica que el Convenio debe ser interpretado en función de las condiciones de vida actuales” (SANZ CABALLERO, 2015: p.31). El carácter de instrumento vivo está relacionado con la progresividad de los derechos humanos, este principio impulsa a dar un contenido de progreso, de avance en la protección, de aumento y perfeccionamiento en la tutela del derecho originario (GIALDINO 2014: p. 447). Y, así es como, incluso, el TEDH ha decidido tutelar derechos no mencionados expresamente en las normas que interpreta, es decir, ampliando la protección.

El Convenio y sus protocolos al ser entendidos como instrumentos vivos y que su letra evoluciona con el tiempo significa que son sensibles y que atienden a los cambios que tienen lugar en los sistemas legislativos de los Estados partes y, en general, a las modificaciones sociales experimentadas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Este método, junto con el sistémico, también utilizado por este Tribunal, se utilizan para adaptar y actualizar el texto de los tratados a los distintos cambios que experimenta el grupo social, métodos compatibles y en línea con las reglas de interpretación que establece la CVDT.

²⁴ El artículo se refiere al derecho a contraer matrimonio. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho. Y el artículo 8 al derecho de respeto a la vida privada y familiar, su primer párrafo menciona que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

En el ya mencionado caso *Golder v. United Kingdom*²⁵, donde debe interpretarse el sentido y alcance de los artículos 6 y 8 del Convenio, el TEDH remite a las reglas de interpretación de los artículos 31 y 33 de la CVDT. En la sentencia expresamente dijo: “Las tesis presentadas al Tribunal se han referido, en primer lugar, al método a seguir en la interpretación del Convenio, y específicamente del artículo 6, párrafo 1. El Tribunal considera, con el Gobierno y la Comisión, que debe inspirarse en los artículos 31 a 33 del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados. (...) sus artículos 31 a 33 expresan en lo esencial reglas de derecho internacional generalmente admitidas y a las que el Tribunal ya se ha remitido en alguna ocasión. Como tales deben ser tenidas en cuenta para la interpretación del Convenio Europeo, bajo reserva de «cualquier regla pertinente de la organización» en cuyo seno ha sido adoptado el Convenio: el Consejo de Europa (art. 5 del Convenio de Viena).”²⁶

Finalmente, y para concluir, podemos mencionar ejemplos de sentencias en las que el TEDH utiliza éstas técnicas de interpretación de normas para ampliar la tutela de los derechos. Por ejemplo en materia de derecho ambiental fue muy importante la sentencia dictada en el caso *López Ostra v. España* del año 1994²⁷ el Tribunal de Estrasburgo decide condenar a España por violar el derecho al domicilio, vida privada y familia, enunciado en el artículo 8.1 del Convenio y, haciendo una interpretación extensiva, incluye la tutela de los derechos medioambientales.

En síntesis, del análisis de las sentencias del TEDH podemos concluir que las metodologías interpretativas utilizadas remiten a las técnicas establecidas en los artículos 31 y 33 del CVDT. y, en particular, los métodos utilizados son métodos de tipo objetivo, como el evolutivo y sistémico que permiten considerar a la norma que se interpreta un instrumento vivo y así garantizar una tutela más eficaz de los derechos fundamentales de las personas.

IV. Métodos de interpretación del Tribunal de Justicia UE

²⁵ STEDH. Asunto *Golder v. United Kingdom*, 21/02/1975

²⁶ STEDH. Asunto *Golder v. United Kingdom*, 21/02/1975. considerando 29).

²⁷ STEDH. Asunto *López Ostra v. España*, 9/12/1994.

La función del TJUE, como órgano fundamental de la Unión Europea, es la de aplicar e interpretar el DUE. Este ordenamiento jurídico es el ordenamiento propio de la UE, se trata de un conjunto de normas jurídicas con un sistema de fuentes propio y autónomas, diferentes a las de los ordenamientos nacionales y las del DIP, que emanan de órganos y mediante procedimientos propios. Asimismo, tiene primacía respecto de los ordenamientos nacionales y es directamente obligatorio en los Estados miembros y tiene primacía, características fundamentales del DUE. Ante un incumplimiento hay instituciones que tienen competencia para interpretarlo y aplicarlo, sancionando, llegado el caso, las violaciones.

El DUE presenta algunas particularidades, por un lado, el multilingüismo, ya que debe ser sancionado, aplicado e interpretado en las veinticuatro lenguas oficiales de la Unión, tiene un carácter expansivo pues abarca distintas áreas del Derecho: derecho civil, laboral, penal, comercial, de derechos humanos y, finalmente, es interpretado tanto por los tribunales nacionales como por el TJUE (ORDOÑEZ SOLÍS, 2002: p. 8). Sin embargo, es el TJUE, órgano jurisdiccional de la UE, quien, en última instancia y a través de sus sentencias, establece la manera en la que debe ser entendido y aplicado el Derecho de la Unión, a fin de que este sea interpretado de forma uniforme en todos los sistemas jurisdiccionales. Son las sentencias del TJUE las que determinan las distintas reglas y métodos de interpretación que los jueces nacionales deberán seguir a la hora de interpretar las normas del ordenamiento jurídico europeo.

La regla de interpretación más utilizada por el TJUE es la regla de interpretación uniforme. El TJUE exige que las normas del DUE sean interpretadas de forma autónoma e independiente y siempre conforme lo que establezca el ordenamiento jurídico europeo en su conjunto, sin tener en cuenta lo que dicen los ordenamientos nacionales, pues las remisiones a los ordenamientos nacionales no deben ser de forma expresa aunque sí podrían ser de forma implícita. Asimismo, exige que las normas europeas sean interpretadas del mismo modo en todos los Estados miembros de la Unión ya que las normas

del DUE deben tener en todos los Estados partes el mismo valor y significado (SÁNCHEZ BRAVO, 1993: p. 271).

Dicho en otros términos, la interpretación uniforme requiere que las normas del Derecho Comunitario se interpreten de igual manera tanto por el TJCE, como por los tribunales de los Estados miembros y que, a los conceptos contenidos en dichas normas se les atribuya un significado autónomo y que se renuncie a entenderlos de la misma forma que se les entiende en el derecho nacional de los Estados miembros.

En el Asunto 49/71, el entonces TJCE en relación a este principio de interpretación dijo: “salvo remisión, expresa o tácita, al Derecho nacional, los conceptos jurídicos utilizados en el Derecho comunitario deben interpretarse y aplicarse de modo uniforme en toda la Comunidad”.²⁸

Es decir que, ante la falta de definición de algún concepto en el DUE, y teniendo en cuenta que este tiene un sentido propio, debe ser interpretado a la luz de los principios y objetivos del derecho de la unión, pues este, como ya se dijo, es autónomo. Por tanto, la finalidad de este principio de interpretación uniforme es la de evitar que cada uno de los sistemas jurisdiccionales nacionales den su propio sentido y alcance a las normas europeas, evitando que el significado varíe de Estado a Estado, es decir una armonización interpretativa.

Por otro lado, en cuanto a los métodos en particular utilizados por el TJUE a la hora de interpretar el DUE, el Tribunal de Luxemburgo utiliza los métodos llamados objetivos, aquellos que solo tienen en cuenta el significado de las palabras sin atender a la voluntad de sus creadores y, por lo tanto, consideran el significado de este según el momento en el que es interpretado, pudiendo considerar a las normas un instrumento vivo (LARENZ, 1994: p.311-312).

En este sentido, el TJUE ha dicho en numerosas sentencias que las normas del ordenamiento jurídico europeo deben ser entendidas según como

²⁸ TJUE, Asunto 79/71, 13 de julio de 1972, considerando 6. La exigencia de este principio de interpretación uniforme por parte del TJUE fue exigida también en otras sentencias, por ejemplo, en los Asuntos 50/71, 64/81, 327/82.

sean interpretadas al momento de ser leídas y teniendo en cuenta las demás normas en las que se encuentra incluida la que se pretende interpretar.²⁹

Es así que son dos los métodos objetivos más utilizados por los jueces de Luxemburgo: el teleológico y el sistemático.

El primero de ellos, es uno de los más relevantes para este Tribunal y es aplicado teniendo en cuenta los objetivos y fines de las normas que se interpreta que se deben entender considerando los intereses presentes. Este método está íntimamente relacionado con el efecto útil de las normas porque la interpretación que se realice de la norma debe buscar soluciones que hagan posible producir los efectos que los autores de las normas buscaron.

El segundo, el sistemático, tiene en cuenta el sentido literal de las normas a analizar, pero en el contexto, es decir analizando también el ordenamiento jurídico en su conjunto, del que forma parte esa norma. Lo que nos permite este método de interpretación es evitar contradicciones dentro de un ordenamiento jurídico determinado, así como también, nos permite entender que unas normas son complementarias de otras.

En el Asunto 6/72, por ejemplo, los jueces de Luxemburgo utilizan ambas técnicas de forma combinada. Dicen que "(...) para resolver este problema procede considerar a la vez el espíritu, la estructura y el tenor del artículo 86, sin olvidar el sistema y las finalidades del Tratado."³⁰

En el mismo sentido se expresa en otra de sus sentencias. En el caso 231/81, sostuvo que "cada disposición de Derecho comunitario debe ser situada en su contexto e interpretada a la luz del conjunto de las disposiciones de ese Derecho, de sus finalidades y de su grado de evolución en la fecha en la que debe hacerse aplicación de la disposición de que se trata."³¹

²⁹ TJUE, Asuntos 9/61, 6/72, 283/81.

³⁰ TJUE, Asunto 6/72, 18 de abril de 1975, considerando 22.

³¹ TJUE, Asunto 231/81, 10 de junio de 1982, considerando 20.

En conclusión, el TJUE, intérprete final del DUE, a la hora de interpretar el ordenamiento jurídico europeo utiliza mayoritariamente dos métodos de interpretación de tipo objetivo, el teleológico y el sistémico. Estos métodos son los que le permiten al Tribunal establecer una interpretación más efectiva, que se acerca de mejor manera a los objetivos que realmente se plantearon los autores de las normas europeas.

V. Conclusión

Las reglas que establece la CVDT, han sido tomadas por los tribunales internacionales y supranacionales para ser aplicadas a la interpretación de los instrumentos internacionales que deben supervisar.

Además, podemos observar que los mencionados tribunales, han desarrollado a través de sus sentencias, técnicas propias de interpretación. En estas técnicas, es posible establecer algunas similitudes y algunas reglas comunes que están presentes en los casos analizados.

En cada uno de los Tribunales mencionados encontramos sentencias que se refieren a que las normas que se interpretan son instrumentos vivos. Esto significa que el sentido de los instrumentos internacionales puede cambiar de acuerdo al momento histórico y al contexto en que son interpretados y aplicados.

En suma, los pronunciamientos de dichos tribunales, tienen en común que aplican métodos objetivos de interpretación. Estos métodos, que abarcan nuevos contextos sociales y promueven principios más favorables o interpretaciones progresivas de derechos humanos, resultan útiles para conocer cuál es el estándar de protección de los derechos en cuestión, regulados por el instrumento internacional. El conocimiento del estándar de protección que se conforme por la letra del instrumento y la interpretación que los tribunales le han asignado, permitirá conocer más detalladamente responsabilidad que tengan los Estados partes en la aplicación de las normas.

VI. Bibliografía

GIALDINO, R. (2014), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. 1ª ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot.

LARENZ, K. (1994) *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel S.A., Barcelona.

LIFANTE, I. (1999) *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

NOVAK TALAVERA, F. (2013) *Los criterios para la interpretación de los Tratados*, en Revista de Derecho Themis. Accesible en: [Dialnet-Los Criterios Para Interpretación DeLosTratados-5110708.pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110708)

ORDOÑEZ SOLÍS, D. (2002) La obligación de interpretar el derecho nacional de conformidad con el derecho comunitario europeo, Boletín del Ministerio de Justicia, año 56, N° 1921, 2002. Accesible en; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110708>

PIZZOLO, C. (2015) *Las normas interconectadas. Entre la primera y la última palabra en derechos humanos*, Buenos Aires: la Ley.

—(2012) *La Constitución frente a la integración supranacional y al derecho internacional de los derechos humanos en* CAPALDO, GRISELDA – CLERICO, LAURA – SIECKMANN JAN, *Internacionalización del derechos constitucional, constitucionalización del derecho internacional* , Buenos Aires: Ediciones Eudeba.

ROJAS AMANDI, V. (2022) *Los métodos de interpretación de los tratados* en Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata. Accesible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/13988/13728>

SANCHEZ BRAVO, A. (1993) *La interpretación del derecho comunitario europeo. Relevancia de los principios generales del derecho*, boletín de la Facultad de Derecho, núm. 3. Accesible en; <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1993-3-A489877A/PDF>

SANZ CABALLERO, S. (2015), *El sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos como factor de integración en Europa*, Revista Urbe et lus, núm. 14.

Accesible en: <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2018/07/Urbe14-SusanaSanCaballeroo.pdf>